

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0635-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	08/06/2017 Hora: 09:21:40.8... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1567 del 15 de diciembre de 2016, se inició procedimiento sancionatorio al señor al señor Rubén Alonso Ázate Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 71.113.024, por realizar intervención de un área de 1.4 hectáreas en suelo con restricciones ambientales (protección) y zonas de recarga hídrica, donde nacen fuentes de agua que tributan hacia el Río San Lorenzo, mediante tala y quema de bosque natural, así mismo, generando la rotura del suelo mediante maquinaria pesada, con el fin de establecer cultivos agrícola. Actuación que fue notificada de manera personal el día 13 de enero de 2017.

Que con fundamento a lo anterior y mediante Auto con radicado 112-0248 del 23 de febrero de 2017, se procedió a formular pliego de cargos al señor Rubén Alonso Ázate Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 71.113.024, de la siguiente manera:

- **CARGO UNICO:** intervenir un área de 1.4 hectáreas en suelo con restricciones ambientales (protección) y zonas de recarga hídrica, donde nacen fuentes de agua que tributan hacia el Río San Lorenzo, mediante tala y quema de bosque natural así mismo generando la rotura del suelo mediante maquinaria pesada; lo anterior en contraposición a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011

de CORNARE, en su artículo 5: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento". Y lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8; inciso g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Que la Actuación administrativa anteriormente descrita fue notificada el día 24 de marzo de 2017.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

De acuerdo a lo anterior y mediante escrito con radicado 131-2375 del 28 de marzo de 2017, al señor Rubén Alzate, presentó escrito de descargos, donde manifiesta lo siguiente:

"Estoy en la mejor disponibilidad para remediar el daño causado, por lo tanto las actividades han sido suspendidas y para remediarlas sembrare arboles cerca de la zona hídrica y protegeré la zona mencionada, dejando una distancia prudencial o de buena distancia de la zona hídrica.

Por lo anterior, me excuso porque estaba desinformado, en la zona NO se encuentra ningún aviso que le informe al usuario que es una "ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL".

Dicha zona, antes era un potrero que se fue dejando alzar y crecieron arbustos de tamaños medianos, por lo tanto no se creyó que era una zona de protección ambiental, por lo tanto no se creyó que se estuviera afectando la zona con dichos trabajos.

Estoy dispuesto a colaborar con lo antes mencionado o con lo que ustedes consideren necesario".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos, pero no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. **05148.03.24782** ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor Rubén Alonso Álzate Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 71.113.024, las siguientes:

- *Queja con radicado SCQ-131-0779 del 08 de junio de 2016.*
- *Informe técnico con radicado 112-1335 del 14 de junio del 2016.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informe técnico con radicado 131-1029 del 30 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 131-2375 del 28 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


✱ **ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480324782
Fecha: 31/03/2017
Proyectó: Abogado Stafanny Polanla
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Servicio al Cliente